

INE/CG284/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO AC03/INE/NL/CL/30-10-14 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE ESE CONSEJO LOCAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-001/2014**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-001/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Jovita Morín Flores, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de la: “Aprobación del Acuerdo AC03/INE/NL/CL/30-10-14 por el que se determina el horario de labores de este consejo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, aprobado en sesión ordinaria que dicho órgano celebró el día treinta de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

**R E S U L T A N D O**

I.- El treinta de octubre de dos mil catorce, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el ámbito territorial de la entidad, con motivo de la elección diputados por ambos principios.

II. En la misma fecha, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, aprobó el Acuerdo número AC03/INE/NL/CL/30-10-14, por el que determinó el horario de labores de ese órgano colegiado durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“AC03/INE/NL/CL/30-10-14*

*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE ESTE CONSEJO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.*

**ANTECEDENTES**

- I. *Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*
- II. *El Decreto de Reforma incluye diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.*
- III. *Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- IV. *Los Transitorios Primero y Segundo del Decreto, establece que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; asimismo se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.*
- V. *El Transitorio Sexto, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor. Asimismo, el párrafo segundo del precepto citado con antelación señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y esta Ley.*
- VI. *Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales correspondientes a las elecciones respectivas*

que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos.

- VII. Que en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ajustar el plazo establecido en el artículo 67, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Inicio de las sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, identificado con el numeral INE/CG163/2014.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, fue aprobado en lo general el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral identificado con el numeral INE/CG184/2014.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática. Por su parte el párrafo 2, señala que todas sus actividades se regirán por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 33, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral federal uninominal.
4. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el

*responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

5. *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.*
6. *Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*
7. *Que según lo establece el artículo 61 párrafo 1, de la misma Ley Electoral, en cada una de las Entidades Federativas el Instituto contará con una delegación que estará integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local correspondiente, los cuales tendrán su sede en las capitales de los estados y en el Distrito Federal.*
8. *Que el artículo 64, párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Vocal Ejecutivo, dentro del ámbito de su competencia presidir la Junta Local Ejecutiva y durante el Proceso Electoral el Consejo Local.*
9. *Que el artículo 65 en sus párrafos 1 y 2, señala que los consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejeros electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales, los vocales que integran la Junta Local Ejecutiva, y el Vocal Secretario de la Junta, que será el secretario del Consejo Local.*
10. *Que según lo dispuesto en el artículo 67, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria, debiendo sesionar a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, por lo menos una vez al mes.*
11. *Que el Punto Primero del Acuerdo identificado con el numeral INE/CG163/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ajustar el plazo establecido en el artículo 67, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el inicio de las sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional*

*Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, establece que los Consejos Locales del Instituto iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de octubre del año en curso.*

- 12. Que el artículo 68, párrafo 1, inciso a), establece que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Ley, los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*
- 13. Que el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establecen que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.*
- 14. Que el mismo artículo 97, párrafo 2, de la Ley Electoral arriba señalada establece que los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo señalado en el considerando anterior. De los horarios que fijen se informará al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.*
- 15. Que el propio artículo 6, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto establece que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Esta disposición será aplicable durante Procesos Electorales Federales Ordinarios y Extraordinarios.*
- 16. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, es atribución del Consejero Presidente del Consejo Local, conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.*
- 17. Que el mismo artículo 7, párrafo 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, es atribución del Consejero Presidente del Consejo Local tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo General.*

*En atención a los antecedentes y consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, 14, 29, 30, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2, 33, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 64, párrafo 1, inciso a), 65, párrafos 1 y 2, 67, párrafos 1 y 2, 68, párrafo 1, inciso a), 97, párrafos 1 y 2, y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Punto Primero del Acuerdo del Consejo General INE/CG163/2014 y los artículos 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, incisos e) y n), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, este Consejo Local determina tomar y emitir el siguiente:*

*ACUERDO*

*PRIMERO.* Que el horario de labores para este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, será de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de las 09:00 a las 13:00 horas los días sábados.

*SEGUNDO.* En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.

*TERCERO.* Se instruye al Secretario de este Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, en su oportunidad a los Presidentes de los Consejo Distritales de la entidad, a los dirigentes estatales de los Partidos Políticos Nacionales que aun no hayan acreditado representantes, así como al Secretario Ejecutivo, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

*CUARTO.* Publíquese en los estrados de esta Junta Local para conocimiento del público en general.

*El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en su sesión ordinaria de instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, de fecha 30 de octubre de 2014, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

**III.** Inconforme con el Acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escrito presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el tres de noviembre de dos mil catorce, Jovita Morín Flores, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, promovió recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“HECHOS*

*PRIMERO.-* Que en el Estado de Nuevo León dio inicio el Proceso Electoral 2014-2015 por medio del cual se tendrán a bien elegir diversos cargos de elección popular, tal es el caso: Diputados Federales, Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Procesos los cuales se encontrarán vinculados y coordinados estrechamente, toda vez que operará la casilla única, además de diversos elementos y atribuciones que las Autoridades Federales y la Comisión Estatal Electoral compartirán dentro del marco legal.

*SEGUNDO.-* Que en fecha 30 de octubre del año en curso, se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, mismo que llevará a cabo las

actividades de organización y vigilancia respecto del Proceso Electoral Federal del año 2015 en el que elegiremos a Diputados Federales.

TERCERO.- Que en fecha 7 de octubre del presente año se instaló el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mismo que regirá las actividades correspondientes a la organización y vigilancia de los Procesos Electorales Locales.

CUARTO.- Que en fecha 30 de octubre del presente año el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León aprobó en sesión ordinaria de instalación el Acuerdo número AC03/INE/NL/CL/30-10-14 mismo que se procede a insertar en su apartado correspondiente a fin de robustecer la pretensión jurídica de la suscrita:

[...]

Una vez traída a colación la anterior parte del Acuerdo, me permito exponer la siguiente fuente de

#### AGRAVIOS

PRIMERO.- Que con la aprobación de dicho Acuerdo se causa un agravio a los principios de legalidad y certeza que debe imperar en todos los actos electorales, ya que los límites de horario establecidos en los Acuerdos Primero y Segundo del cuarto apartado de hechos, violenta los derechos de mi representado al no respetar lo literalmente establecido en nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente lo concerniente a que 'Durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles'; por lo que, dicho Consejo Local fue omiso en observar la disposición anteriormente referida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias ha ido estableciendo los alcances de estos principios, trayendo a la vista las siguientes definiciones:

*Principio de certeza*, se ha señalado que consiste en que al iniciar el Proceso Electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

*Principio de legalidad*, es de garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De igual manera estableciendo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, y que textualmente dice lo siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL...** (Se transcribe)

*En la especie, tenemos que esta violación al principio de certeza y legalidad ocurre, puesto que el acto que hoy se reclama fue emitido violentando las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala específicamente en su artículo 97, numeral 1: ‘Durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles’ causando un agravio y perjuicio al Partido Acción Nacional, ya que no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios electorales en pleno Proceso Electoral la definición del horario de labores, sin que esto signifique que el partido esté en contra de las medidas necesarias que deban de tomarse con el personal para cubrir las áreas en días y horas hábiles.*

*De igual modo, se violenta el derecho a acudir y solicitar el acceso a la justicia de una manera pronta y expedita en cualquier horario en que ocurra algún acto contrario a derecho en pleno Proceso Electoral, además de que los fundamentos bajo los cuales se optaron los considerandos 13, 14, 15, 16 y 17 de dicho Acuerdo, no deben estribar en acordar una disposición normativa para anexar los días que debe ser hábiles o incluir a los inhábiles o fechas perentorias, si no que dicho Consejo Local debió estimar lo que ordinariamente ocurre en la normatividad y praxis jurídico-electoral donde se procede a otorgar un plazo para hacer valer un medio de defensa, porque el propósito de su otorgamiento es que el interesado disponga del tiempo y las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, de modo que pueda aprovechar óptimamente cada uno de los días de que se compone el plazo, ya que debe atenderse al criterio de que en caso de duda, la interpretación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de una garantía fundamental, como el acceso efectivo a la justicia, debe optarse por la que optimice ese derecho y no por la que lo limite.*

*Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor detalladamente contiene un mandato claro y directo, en el sentido de facultar a los consejos electorales locales para fijar su horario de labores, mientras que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto de manera secundaria e incidental prevé la toma de previsiones necesarias, por lo que a modo de directriz para el ejercicio de esa facultad da pie a que suponiendo sin conceder que dentro de las diversas etapas de la preparación de la elección sea realizada materialmente una violación a la normativa electoral, la misma no podría ser presentada fuera de los horarios establecidos, por ejemplo un domingo por la mañana, lo que causaría un agravio la razón de que no haya quedado estipulada la logística que habrá de seguir el Instituto para la recepción de las demandas o solicitudes de fe de hechos, pudiendo hacer nugatorio un derecho político electoral a cualquier ciudadano, precandidato, candidato, partido político, entre otras cosas.*

*Asimismo, se pone como ejemplo el que se proceda a la aprobación de un Acuerdo normativo o el conocimiento de un hecho que vulnere un derecho político electoral, en cualquier lapso de los días miércoles, jueves y viernes, es decir (horario normal laboral), lo que resultaría muy limitativo en caso de querer combatir dicho acto, ya que para elaborar el respectivo recurso legal, se tendría el tiempo contado y en plena caducidad para acudir a presentarlo ante el Consejo Local o Distrital respectivo, teniéndose que el plazo de vencimiento pudiera ocurrir en día sábado o domingo, donde de acuerdo a lo previsto en ese acuerdo las oficinas estarán cerradas.*

*Tienen aplicación vinculante las siguientes tesis jurisprudenciales:*

***PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR***



*AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES... (Se transcribe)*

*CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES... (Se transcribe)*

*En esencia, el agravio se causa al no dilucidar correctamente en dicho Acuerdo las previsiones necesarias que habrán de tomar las Autoridades Electorales con motivo de la presentación de una impugnación en días y horas no laborales, ya que no basta con la voluntad de los Presidentes y Secretarios para acudir al posible llamado a fin de que reciban la respectiva demanda o solicitud, si no que lo correctamente aplicable sería contar con una oficialía de partes que estuviera bajo guardia para recepción de los asuntos a presentar las 24 horas del día, en estricto apego a lo estipulado al artículo 97, numeral 1 que dice: 'Durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.'*

*Por ende, se desprende que el Acuerdo impugnado transgrede evidentemente el principio de legalidad, ya que el referido dispositivo legal es muy claro al precisar que todos los días y horas son hábiles.*

*Se violenta el principio electoral de certeza y se genera incertidumbre lo precisado en el Segundo Acuerdo que dice 'En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas' puesto que se desconoce cuáles serán consideradas como fechas perentorias, lo que genera un agravio directo al Partido que represento, ya que no debería existir en pleno Proceso Electoral limitación alguna respecto a los horarios de labores respecto a la recepción de documentos vía una oficialía de partes de la Junta (sic) del Consejo Local en Nuevo León, como cuando ya se dijo anteriormente la Ley es muy clara al precisar que **todos los días y horas son hábiles**, ya que de no ser así, se pudiera llegar a causar un agravio directo a mi representado, en el extremo de que se presente la necesidad de la presentación de cualquier escrito, solicitud, queja o denuncia y me encuentre imposibilitado cuando esto ocurra fuera de los horarios aprobados en el Acuerdo que se impugna."*

**IV.-** El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León rindió informe circunstanciado el siete de noviembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

**"HECHOS**

1. En relación a los hechos señalados por la C. Jovita Morín Flores, en su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión identificados como primero, segundo y cuarto de hechos, son ciertos.

2. *En lo que refiere al Punto Tercero de hechos, este Consejo no se pronuncia al respecto debido a que se trata de actos de otra autoridad electoral.*

#### AGRAVIOS

1. *En relación a lo que establece la recurrente en sus agravios respecto el Acuerdo impugnado que le causa agravio a los principios de legalidad y certeza, en el sentido de que los límites del horario establecidos violenta los derechos de su representado al no respetar lo establecido en la Ley, carecen de validez jurídica, toda vez que en el Punto de Acuerdo combatido se establece el horario de labores para este Consejo Local para el efecto de cumplir con las tareas administrativas de seguimiento de las distintas etapas del Proceso Electoral, mas no así, para el cumplimiento de plazos o términos para la presentación de medios impugnativos los cuales concluyen a las veinticuatro horas del día de su vencimiento.*

*Como en el presente caso, el escrito mediante el cual la impetrante presentó su medio de impugnación se desprende que su hora de presentación fue a las 20:02 horas y el aviso de presentación al órgano superior que le corresponde resolver el presente recurso fue enviado vía correo electrónico a las 23:02 horas del mismo día de vencimiento para impugnar el Acuerdo hoy combatido.*

*Con lo anterior se acredita el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza al recibir su medio de impugnación fuera del horario de labores administrativas observando lo establecido en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y respetando el plazo establecido dentro del artículo 8 de la referida Ley.*

2. *En cuanto lo señalado por la impetrante en el sentido que también violenta el principio de certeza y le genera incertidumbre lo precisado en el Punto Segundo del Acuerdo combatido, puesto que desconoce cuáles serán consideradas como fechas perentorias, carece de fundamentación su argumento, toda vez que por ser un partido político que en la especie ha participado en diversas contiendas electorales conoce de todas la etapas del Proceso Electoral, y qué Acuerdos y Resoluciones pueden ser recurridas mediante los medios de impugnación previstos por la Ley.*

*Para efecto de lo anterior, en el Punto Segundo del Acuerdo combatido, se estableció que para cumplir con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, que en el primero -art. 7 LGSMI- señala en su párrafo primero que durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles y en el segundo -art. 8 LGSMI- que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado como sucedió en el presente asunto.*

3. *Es de destacarse, que para el efecto de sostener la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo impugnado, que este órgano electoral no se encuentra impedido para fijar su horario de labores administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la LGIPE, misma que en su párrafo 1, señala que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso*

*Electoral Federal y que dentro de sus atribuciones se encuentra la señalada el artículo 97, párrafo 2, de la Ley Electoral arriba señalada, y que establece que los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en cuanto a que todos los días y horas son hábiles dentro de los Procesos Electorales.*

*Por lo anterior, este órgano electoral goza de total independencia para fijar un horario de labores para el efecto de cumplir con las tareas administrativas conforme al siguiente criterio.*

*Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis relevante:*

*AUTORIDADES ELECTORALES, LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o incluso de personas con las que guardan alguna relación afectiva, ya sea política, social o cultural.*

*En este sentido, el Consejo Local determinó en el Acuerdo impugnado que su horario de labores sería el señalado el Punto Primero de Acuerdo el cual es el siguiente:*

*'PRIMERO. Que el horario de labores para este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, será de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de las 09:00 a las 13:00 horas los sábados.'*

*La determinación para fijar un horario de labores como se ha reiterado, es para el efecto de cumplir con las tareas administrativas para el seguimiento de las distintas etapas del Proceso Electoral, mas no así, para el cumplimiento de plazos o términos para la presentación de los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios Impugnativos, los cuales concluyen a las veinticuatro horas del día de su vencimiento.*

*Lo anterior tiene relación con el siguiente criterio:*

*APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De la interpretación de los artículos 138, 314 y 332 del Código Electoral del Estado de Yucatán se desprende que el plazo para interponer el recurso de apelación es en días hábiles. Lo anterior se puede concluir si se atiende a que en el precepto 332 antes citado no se precisa si los tres días, en los cuales debe ser interpuesto el recurso de apelación, deben ser hábiles o incluir a los inhábiles, pero esa incógnita se despeja recurriendo a lo que ordinariamente ocurre en la normatividad que otorga un plazo para hacer valer un medio de defensa. Esta regla general consiste en que los plazos se componen de días hábiles exclusivamente, porque el propósito de su otorgamiento es que el interesado disponga del tiempo y las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, de modo que pueda*

*aprovechar óptimamente cada uno de los días de que se compone el plazo, ya que debe atenderse al criterio de que en caso de duda, la interpretación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de una garantía fundamental, como el acceso efectivo a la justicia, debe optarse por la que optimice ese derecho y no por la que lo limite. Lo anterior se robustece si se acude a lo preceptuado en el artículo 138 el cual establece que: cada consejo determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles. El problema del anterior precepto radica en dilucidar qué se debe entender, dentro de su contexto, por la expresión materia electoral, es decir, si se está empleando en un sentido formal, para referirse a todas las actividades de las autoridades electorales, o en sentido material, caso en el cual se referiría exclusivamente a las actividades de las autoridades electorales desarrolladas durante un Proceso Electoral. Si se adopta el primero, conduce a concluir que los trescientos sesenta y cinco días del año son hábiles para cualquier actividad, correspondan o no a un Proceso Electoral; en cambio la segunda acepción lleva a estimar que la disposición sólo comprende las del Proceso Electoral. En efecto, como se advierte, el precepto contiene un mandato claro y directo, en el sentido de facultar a los consejos electorales locales para fijar su horario de labores y sólo de manera secundaria e incidental, a modo de directriz para el ejercicio de esa facultad, establece que debe tomarse en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles, disposición a la cual no puede dársele el alcance de un imperativo, pues no goza de autonomía propia, al tratarse de un recordatorio para la autoridad electoral encaminado a evidenciar la existencia de etapas en las cuales todos los días son hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 citado. Además, en caso de acoger una interpretación en sentido formal, ya no sería necesaria la existencia de otra disposición, en la cual se precisara que durante el Proceso Electoral, todos los días son hábiles, pues el artículo 138 ya contemplaría esa posibilidad al establecer como hábiles todos los días del año. En todo caso, el artículo 314 de la Legislación Electoral local dispone clara y directamente que durante el Proceso Electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a contrario sensu, significa que fuera del Proceso Electoral, no todos los días son hábiles. Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundancia, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el Proceso Electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían coherencia, pues el artículo 314 resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades.*

*Por consiguiente, los argumentos de la impetrantes carecen de motivación y fundamentación debido que el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

*Conforme lo anterior, el partido político recurrente conoce los alcances legales de la propia Ley Electoral, por lo debe de considerarse (sic) su argumento que desconoce cuáles serían las fechas perentorias.*

No obstante lo anterior, el Consejo Local observó los principios rectores de la función electoral en su Acuerdo hoy combatido por la impugnante al establecer en el Punto Segundo del Acuerdo lo siguiente:

*'SEGUNDO. En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.'*

*Lo anterior en cumplimiento por lo señalado en el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales que establecen que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.*

*En cumplimiento de lo anterior, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, inciso n), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, es atribución del Consejero Presidente del Consejo Local tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo General.*

*Por todo lo antes expuesto, el órgano resolutor, deberá de desechar el medio de impugnación, en virtud de que los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de sustento jurídico, y si por el contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se garantiza en todo momento a todos los partidos políticos el acceso a la administración de justicia la cual deberá ser pronta y expedita, por lo que no se violenta el principio de legalidad electoral conforme a la siguiente tesis:*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Adicionalmente, el partido recurrente, tiene conocimiento que cualquier medio de impugnación podrá presentarlo ante cualquier órgano desconcentrado del Instituto en el estado de Nuevo León, por lo que resulta inverosímil su argumento de que se violenta su derecho de acudir y solicitar el acceso a la justicia, que se duele y por lo cual pretende combatir el Acuerdo impugnado."*

Asimismo, la autoridad responsable ofreció como pruebas:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Nuevo León, por el

que se determina el horario de labores de ese Consejo, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015;

2. La documental pública, consistente en la certificación del correo electrónico de aviso de presentación del medio de impugnación;
3. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de conclusión de plazo para la interposición de algún medio de impugnación;
4. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente en que se actúa, y que beneficie a los intereses de esa autoridad, y
5. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a esa autoridad.

**V.-** El doce de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

**VI.-** El doce de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Jovita Morín Flores, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, el treinta de octubre de dos mil catorce, en el que impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DE ESTE CONSEJO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con el número AC03/INE/NL/CL/30-10-14, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene por acreditada la personalidad de Jovita Morín Flores, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley de la materia, en atención a que en los autos del expediente del asunto que nos ocupa obra agregada copia certificada de dicho nombramiento, además de que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que la actora ostenta ante ese órgano electoral el carácter con el que actúa.

**CUARTO.-** Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que los agravios que la actora hace valer, consisten esencialmente en la violación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, ya que, a su consideración, el Acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el que determina su horario de labores para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; resulta contrario a lo previsto en el artículo 97, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, la parte actora argumenta que en el acto cuestionado no se establecieron las acciones que habrá de tomar la autoridad responsable en caso de que se presente alguna impugnación en días y horas no laborables, además que, desconoce qué debe entenderse por fechas perentorias.

Aduce la recurrente que no puede quedar al arbitrio de los funcionarios electorales la definición del horario de labores en pleno Proceso Comicial, además de que, en el acto cuestionado no se tomaron las previsiones necesarias para establecer la logística que habrá de seguirse para la recepción de las demandas o solicitudes de fe de hechos, lo que puede hacer nugatorio un derecho político electoral a cualquier ciudadano, precandidato, candidato o partido político.

Conforme a lo antes expuesto, la litis planteada se centra en resolver un punto de derecho que consiste en determinar, si el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en el que determina su horario de labores para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, transgrede o no los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen a los actos en materia electoral.

Este Consejo General considera que para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, es importante contextualizar y puntualizar el alcance del contenido de los principios de certeza y legalidad, que se consideran violados.

En ese tenor, con relación al **principio de certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en un Proceso Electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las cuales quedará su sujeta su actuación, y con ello, tener la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, que pudieron haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional les asiste a los partidos políticos, a los candidatos o a los mismos electores.

Corroborar lo antes mencionado, el contenido de las siguientes jurisprudencias aprobadas por el Pleno del aludido Tribunal Constitucional, que a la letra dicen:



***CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.<sup>1</sup>***

*El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el Proceso Electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el Proceso Electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del Proceso Electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el Proceso Electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.<sup>2</sup>***

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 98/2006. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Agosto de 2006. Página: 1564

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 144/2005. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005. Página: 111

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

***MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.<sup>3</sup>***

*Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad,*

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 60/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Abril de 2001. Página: 752

*objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.*

*Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.*

De la lectura a dichos criterios jurisprudenciales, se advierte que el significado del principio de certeza, reviste aspectos como la *claridad, seguridad y antelación* en el conocimiento de las facultades otorgadas a las autoridades electorales y las reglas a que se sujetará su actuación y la de los propios participantes en el Proceso Comicial, generándose la oportunidad de cuestionamiento cuando se trastoquen sobre todo sus derechos.

Por su parte, de la citada jurisprudencia se desprende que el **principio de legalidad** que regula la actuación y los actos de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Se trata de una exigencia constitucional para que ningún acto de autoridad se aparte de la norma jurídica como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a la cual, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les faculta la ley, en el sentido de que esta a su vez constituye la manifestación de la voluntad general.

De esa manera, por ejemplo, tratándose de un acto administrativo, el principio de legalidad tiene una doble funcionalidad, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una atribución expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al principio de la seguridad jurídica, lo

que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

De igual manera es aplicable como criterio orientador, lo sostenido en la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, de febrero de 2014, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.***

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que*

*sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

Puntualizado lo anterior, del estudio y análisis a los agravios esgrimidos por la recurrente en vinculación con el contenido del acto impugnado, esta autoridad competente considera que los mismos resultan **infundados**, toda vez que contrario al dicho de la recurrente, del Acuerdo que se impugna, se puede apreciar que la autoridad responsable sí cumplió con la obligación de determinar su horario de labores, tomando en cuenta que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.

Esto es así, porque del análisis e interpretación de lo previsto en el artículo 97, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, que a la letra dice:

*“Artículo 97.*

*1. Durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.*

*2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del consejo local respectivo, y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.”*

Se pueden advertir, los siguientes aspectos:

- 1) La facultad otorgada a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, por la Ley, de establecer su horario de labores durante los Procesos Electorales Federales.
- 2) La obligación de fijar el horario laboral, tomando en cuenta que durante dichos Procesos Comiciales, todos los días y horas son hábiles.
- 3) La obligación de informar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los horarios establecidos, quien a su vez deberá dar cuenta de

esa situación, al Consejo General y a los Partidos Políticos Nacionales que hubieren acreditado representantes ante el mismo.

Aspectos, que del análisis que se realiza al Acuerdo impugnado, se advierte que la responsable sí los consideró al determinar su horario de labores, toda vez que en los considerandos 13 y 14, así como en los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, de manera textual se señala:

Considerandos:

*“13. Que el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establecen que durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles.*

*14. Que el mismo artículo 97, párrafo 2, de la Ley Electoral arriba señalada establece que los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo señalado en el considerando anterior. De los horarios que fijen se informará al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.”*

Puntos de Acuerdo:

*“PRIMERO. Que el horario de labores para este Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, será de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 13:00 horas los días sábados.*

*SEGUNDO. En los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante el Consejo Local, el Consejero Presidente y/o Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las 24:00 horas.”*

De lo antes transcrito, resulta evidente que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, sí señaló cual sería su horario laboral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, determinando para tal efecto, el horario comprendido de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y de las 9:00 a las 13:00 horas los sábados, cumpliéndose por consecuencia, con el mandato legal previsto en el citado párrafo 2 del artículo 97.

De igual manera, debe decirse que se acató por la responsable la obligación de tomar en cuenta en la fijación del horario laboral, la condicionante de que durante los comicios federales, todos los días y horas son hábiles; toda vez que en el Punto de Acuerdo segundo del acto impugnado, se indica claramente que los días que se caractericen por ser fechas perentorias de trámites ante dicho Consejo Local, el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas, es decir, la posibilidad de que algún partido político, candidato o cualquier participante en el Proceso Electoral, tenga la necesidad de presentar cualquier documento, escrito o petición que se considere de término, fuera del horario previamente señalado, queda salvaguardada con la previsión de permanecer en sus oficinas los aludidos servidores electorales.

En consecuencia, para esta revisora no se acredita violación alguna a los principios de certeza y legalidad en los términos que lo plantea la recurrente, ya que la obligación impuesta por ley, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, de determinar cuál iba a ser su horario de labores durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, tomando en cuenta la condicionante que todos los días y horas son hábiles; quedó debidamente colmada al establecerse por dicho Consejo, que durante los plazos perentorios, el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta la veinticuatro horas, de ahí que se ajuste al principio de legalidad su actuación.

Además, debe decirse que con el acto reclamado la autoridad responsable cumple a cabalidad con el mandato previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 18.*

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:*

*a) Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;”*

Esto es así, porque el Consejo Local con la acción de fijar su horario laboral y prever la permanencia en sus oficinas del Consejero Presidente y/o el Secretario, durante las fechas perentorias de trámites ante ese órgano electoral; se permite asegurar la observancia a las disposiciones de la Legislación Electoral federal, así como salvaguardar del ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los partidos

políticos y candidatos en materia electoral, sobre todo aquellos que tengan que ver con el ejercicio de sus derechos de defensa y acceso a la justicia.

De esa manera, resulta incuestionable que el establecimiento del horario laboral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, deviene del cumplimiento a un deber jurídico, que asegura a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, genera la obligación al Consejero Presidente de recibir y turnar los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo<sup>4</sup>.

Por consiguiente, no se trata de un acto arbitrario del Consejo Local, ya que tal situación obedece al cumplimiento de una obligación impuesta por el legislador, que además, atendiendo a un principio de orden, permitirá a los partidos políticos, candidatos y demás actores políticos, planificar sus actividades, actuaciones, peticiones, así como la presentación de documentos y/o escritos ante dicha autoridad electoral, tal y como sucede en la práctica con la realización o presentación de un trámite ante cualquier otro órgano de este Instituto, dentro del horario laboral.

No obstante lo anterior, cabe señalar el horario laboral que fijan los Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales, lo cual acontece de manera semejante, tiene como finalidad uniformar y dotar de certeza a esos órganos desconcentrados de este Instituto, sobre el tiempo en que desarrollaran sus actividades.

Cabe advertir, que dicho mandato legal de fijar el horario laboral tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, previsto en el artículo 97, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde el desde el veintitrés de mayo del dos mil catorce, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación dicha ley, es del conocimiento público.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 19.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Local:

...

l) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Local;



En consecuencia, además de que el Acuerdo impugnado reviste de los fundamentos de hecho y de derecho que le otorgan la legalidad para que surta plenos efectos, también genera certeza sobre cuál será el horario de labores de la responsable y que durante las fechas perentorias para recibir trámites ante ese órgano electoral, permanecerán en sus oficinas el Consejo Presidente y/o Secretario hasta las veinticuatro horas. De tal suerte, que queda garantizado el ejercicio de los derechos que corresponden a los participantes en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De igual manera, resulta **infundado** el argumento que hace valer la actora, consistente que, en el Acuerdo cuestionado no se dilucida correctamente las previsiones necesarias que habrá de tomar la responsable con motivo de la presentación de una impugnación en días y horas no laborales, desconociéndose cuáles serán consideradas como *fechas perentorias*.

Se arriba a esa conclusión, porque contrario a la apreciación que tiene la actora de los hechos, el contenido que esencialmente se establece en los Puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO; sí generan certeza sobre las previsiones que tomó en cuenta el Consejo Local responsable para atender y recibir los escritos que guarden relación con algún medio de impugnación o defensa que se haga valer ante esa autoridad

Esto es así, porque del análisis al contenido de los referidos Puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, anteriormente citados, se desprende que a pesar de que no se indican que días (textualmente) se considerarán como fechas perentorias, sí se establece que para tales efectos tanto el Consejero Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, es pertinente clarificar lo que debe entenderse por “fecha perentoria”; para ello, el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

*Por fecha<sup>5</sup>*

*(Del lat. facta).*

1. f. *data* (ll *indicación del lugar y tiempo*).

2. f. *data* (ll *tiempo en que ocurre o se hace algo*).

3. f. *Cada uno de los días que transcurren desde uno determinado. Esta carta ha tardado tres fechas.*

---

<sup>5</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=fecha>

*Por perentoria*<sup>6</sup>

(Del lat. *peremptorius*).

1. adj. *Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.*
2. adj. *Concluyente, decisivo, determinante.*
3. adj. *Urgente, apremiante.*

Del significado de las palabras “fecha” y “perentoria” que brinda el Diccionario de Real Academia Española, y dado que se trata de un término utilizado en el argot jurídico, se puede decir, que por *fecha perentoria* se entiende como **el último plazo que se concede para que ocurra o se haga algo.**

El vocablo jurídico, más adecuado para referirse al último plazo que se concede para la realización de algo, es el de término perentorio, el cual el mismo diccionario lo define como:

*Término perentorio*<sup>7</sup>

1. m. Der. *El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció.*

En consecuencia, se puede decir que se trata del tiempo que se tiene para ejercitar una facultad o derecho que debe agotarse, y no hacerlo, acarrearía su extinción o cancelación. En el caso que se somete a la consideración de este Consejo General, por *fecha perentoria* se entendería, como el último plazo que la ley otorgue a los partidos políticos, candidatos y demás actores políticos, para ejercitar una facultad o derecho ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, pensar que el Acuerdo de fijación de horario de labores debe indicar cuáles serán los días de término, sería incurrir en una actuación irresponsable y aventurada del órgano electoral; toda vez que la definición de los plazos de términos, depende invariablemente de la fecha en que la autoridad electoral de que se trate, emita el o los acto(s) u acuerdo(s) que pretendan impugnar, pues será a partir de ese momento, día u hora, en que corran los plazos hasta llegar al último (a) que se tiene (plazo perentorio) para hacer valer o ejercitar algún derecho. Luego entonces, contrario a la pretensión de la recurrente, los plazos de término no pueden definirse en el Acuerdo impugnado, porque se trata de hechos futuros e inciertos que dependen invariablemente de las fechas en que se asumen los actos de autoridad, que están sujetos a la propia dinámica del Proceso Comicial y sus etapas.

<sup>6</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=perentoria>

<sup>7</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=termino+perentorio+>

Por consiguiente, con la previsión de que el Consejo Presidente y/o el Secretario permanecerán en sus oficinas hasta las veinticuatro horas, para esta revisora queda salvaguardado el ejercicio de los derechos de los participantes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, ya sea para presentar algún medio de impugnación ante la autoridad responsable, o cualquier otro escrito o documento, que sin tener esa naturaleza perentoria, atendiendo a un principio de orden, deban ser presentados en el horario normal de labores.

Por tanto, el horario de labores determinado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, cubre los extremos de lo previsto en el artículo 97, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como el correlativo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

Al respecto cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

*PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.— Cuando la Legislación Electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.2*

No obstante lo anterior, debe quedar claro que a aun cuando el Consejero Presidente y/o el Secretario permanezcan en sus oficinas durante los plazos perentorios hasta las veinticuatro horas; adicional a ello, se está en aptitud de tomar las previsiones necesarias (guardias) para que el personal que ellos instruyan, apoyen en las labores y actividades relativas a la recepción de documentos o escritos de término relacionados con algún medio de impugnación, tomando en cuenta que el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especifica que los plazos se computarán de momento a momento y si estuvieran señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo el Consejero Presidente y/o Secretario deberán estar atentos de las comunicaciones que reciba por parte de las autoridades centrales del Instituto, cuando se requiera la práctica de una actuación o guardia, incluso fuera de los horarios establecidos.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, en sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre del año en curso, este cuerpo colegiado aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuyo objeto, entre otros, es garantizar el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral, con lo cual quedarían a salvo los derechos de la actora, de solicitar la practica o realización de una fe de hechos como lo indica en su escrito de agravios.

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, y mucho menos que le depare un perjuicio a la recurrente el acto controvertido; toda vez que contrario a su dicho, los derechos del Partido Político Nacional que representa, así como de los demás actores políticos que participen en el presente

Proceso Electoral Federal 2014-2015, se encuentran salvaguardados, al preverse por la autoridad responsable la permanencia en sus oficinas del Consejero Presidente y/o Secretario hasta las veinticuatro horas, para atender, recibir o realizar cualquier trámite, documento o escrito que se encuentren condicionados a un plazo o termino perentorio, lo que justifica confirmar el acto impugnado.

**SEXTO.-** Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número AC03/INE/NL/CL/30-10-14 denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, por el que se determina el horario de labores de este consejo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el día treinta de octubre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**